

CERTIFICADO NOTARIAL. SUCESIONES. CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS. LEGITIMACIÓN PROCESAL

Resumen

El objeto de la consulta es la aptitud de un certificado notarial para acreditar la propiedad de un bien específico, integrante del acervo sucesorio, cuando no se ha tramitado aún la sucesión de la causante y se cedieron los derechos hereditarios.

Informe: Civil

Consulta

El Juzgado de Paz Departamental de ... de ... Turno, en autos caratulados «HJVV c/HDCL – Desalojo OP», IUE .../2020, libra a usted el presente de acuerdo con lo dispuesto por providencia n.º 1512/20 a los efectos de que se sirva informar a esta sede sobre la validez del certificado y si este acredita propiedad de HJVV. Se adjunta testimonio. Se deja constancia de que el informe ha sido solicitado por Defensoría Pública, por lo cual se aplica lo previsto en el artículo 185.3 del Código General del Proceso.

Informe de la Comisión de Derecho Civil

La doctrina, en forma mayoritaria, entiende que la cesión de derechos hereditarios tiene por objeto una universalidad: los bienes, derechos y obligaciones que integraban el patrimonio del causante. El cedente solo responde de su calidad de heredero; así, el artículo 1767 del Código Civil reza: «El que vende o cede un derecho hereditario sin especificar los efectos de que se compone solo es responsable de su calidad de heredero».

El artículo 1039 del Código Civil, por su parte, dispone: «Por el solo hecho de abrirse la sucesión, la propiedad y la posesión de los bienes de la herencia pasa de pleno derecho a los herederos del difunto, con la obligación de pagar las deudas y cargas hereditarias». Es decir, la propiedad de los bienes que integran el acervo hereditario pasa de pleno derecho a los herederos. En tal sentido, la tramitación de la sucesión no tiene efectos constitutivos, sino meramente declarativos, y no causa estado.

Sin embargo, el concepto que informa el artículo 1039 del Código Civil no resulta aplicable recta vía al cesionario de «la herencia». El cesionario de una herencia no es un sucesor a título universal, no tiene la calidad de heredero; no adquiere por modo sucesión, sino que adquiere en virtud de la cesión de derechos hereditarios —sea a título gratuito u

oneroso—, y el modo será la tradición de los derechos cedidos del artículo 768 del Código Civil.

El legislador dispone en el artículo 1767 del mismo código que el cedente solo responde de su calidad de heredero; o sea, el heredero *debe estar legitimado* para disponer de la herencia. La falta de la calidad de heredero haría ineficaz el negocio otorgado; es por tal motivo que entendemos que es necesario que tal condición sea acreditada.

La legitimación puede acreditarse mediante la declaratoria de herederos—que, como ya dijimos, no causa estado— o bien mediante certificación notarial que dé fe de la calidad de heredero. La certificación se realizará conforme a documentación que el profesional tenga a la vista, y puede consistir en hechos o situaciones jurídicas de su conocimiento.

El certificado notarial es un instrumento público idóneo para acreditar a quien corresponde la propiedad de un bien, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1575 y siguientes del Código Civil.

CONCLUSIÓN

Esta comisión entiende que en base a lo dispuesto en el artículo 1039 del Código Civil, no es necesaria la tramitación de la sucesión de la causante para acreditar la adquisición de la propiedad de un bien hereditario. A su vez, con carácter general, quien adquiere los derechos hereditarios del heredero adquiere la propiedad del bien integrante del acervo sucesorio.

El certificado notarial presentado acredita que HJVV es propietario del bien y cómo lo hubo; por lo tanto, acredita su legitimación procesal.

Esc. Laura Parnás Faig
Informante

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. Ana Lucía Realini, Carlos Groisman, Diego Séré, Francisco Mastropierro, Marcela de los Santos, Nicolás García Rodríguez, Sabrina Buono, Alicia González Bilche, Adriana Amado, Sonia Castellano, Adriana Silva, Marcela Aldana, Mariana Capel, Natali Bustelo, Regina Felder, Victoria Adami, Laura Parnás, Adriana García González, Adriana Goldberg, M.^a Alejandra Portillo, Inés Lueiro, Ana Laura Rodríguez D'Espada, M.^a del Pilar Ramírez, Margarita Puertollano, Daniella Cianciarulo, Ana Lía Méndez, M.^a del Rosario Marchese, Roque Molla y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede, redactado por la Esc. Laura Parnás.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar
Coordinadores

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional
de la AEU el 8.3.2021, expediente 2461/2020.*